



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 13 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 11 de diciembre del 2022, entre los clubes Pvo. El Ejido y Yeclano Deportivo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

PVO. EL EJIDO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Jose Carlos Sanchez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Caio Emerson Pereira Marques Da Silva**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Merida Palomino**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.,

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Polideportivo El Ejido 1969, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Polideportivo El Ejido 1969 ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada a su jugador don Javier Mérida Palomino.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“- En el min. 90 + 2, 18 Merida Palomino, Javier fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cortando con ello un ataque prometedor.”

El Polideportivo El Ejido 1969 presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la amonestación mostrada al citado jugador, ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aporta un video y una fotografía sobre esta





Resolución de Competición

incidencia.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – El Polideportivo El Ejido manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que de la misma se verifica que el Sr. Mérida en ningún momento golpea al adversario y que lo que se produce es, que el jugador amonestado intenta llegar con la cabeza en plancha, adelantándose el delantero rival tocando el esférico. Reitera que el jugador amonestado no toca en ningún momento al jugador contrario, sino que el propio jugador del Yeclano cae al suelo tras tocar el balón de manera forzada, perdiendo él mismo el equilibrio como consecuencia de la complejidad del movimiento realizado.

Este Juez Disciplinario Suplente, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud.





Resolución de Competición

En el vídeo aportado como prueba, no se permite tener una visión clara de los hechos, ni deducir como acreditado lo que se recoge en el escrito de alegaciones (la existencia de un error material manifiesto), y sobre todo descartar como se dice, que no lo llega a tocar el jugador sancionado al adversario. Sin embargo, como ya ha sido reiterado por los órganos disciplinarios en múltiples ocasiones, la valoración de esta circunstancia forma parte de la valoración de la jugada a la luz de las Reglas de Juego, competencia que le corresponde en exclusiva al árbitro y sobre la que este Juez Disciplinario Suplente no se puede pronunciar. En definitiva, se debe analizar, si las imágenes son compatibles con lo reflejado en el acta, y en el caso en cuestión, ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club alegante. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, lo que lleva a desestimar las alegaciones realizadas.

Debemos recordar, aunque suene a reiteración por lo ya dicho, que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas aportadas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica revela que el contenido del acta y lo acontecido son plenamente compatibles, unido al hecho que el colegiado se encuentra a poca distancia y por tanto es quien hizo la apreciación in situ sobre la entrada efectuada por el Jugador del Club alegante, sin que la prueba videográfica aportada permita establecer que tal apreciación del Colegiado incurrió en un error material manifiesto.

Por lo tanto, de la prueba videográfica presentada, no puede deducirse, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, única posibilidad de quebrar la presunción de veracidad y por tanto, no puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro, desestimando en consecuencia las alegaciones presentadas por el club alegante.

Consiguientemente, se ha de considerar a Javier Mérida Palomino como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j del Código Disciplinario, que al tratarse de la segunda amonestación en el mismo partido, determina su suspensión durante un partido, en aplicación del artículo 120 CD.

YECLANO DEPORTIVO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Adrián Revilla Valcárcel**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)





Resolución de Competición

2ª Amonestación a **D. Javier Alonso Duran**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Carlos Alberto Perello Garay (Especialista De Porteros)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Diego Ruiz Molina**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Gabriel Clemente Lopez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Raul Bravo Legaz (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

